

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA RECTIFICACIÓN DE NOMBRES EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS(*) (874)

JOSÉ O. COLABELLI

Es frecuente que personas que tienen dos o tres nombres, usen, para la vida de relación, solamente uno; o que el funcionario que redacta una escritura cometa algún error al asentar el apellido, trasponiendo letras u omitiendo sílabas. Estos errores son comunes, y muchas veces provocados por mala pronunciación o por negligencia de las mismas partes.

Y bien; se asienta ese error en una escritura pública que acredita una venta: comprador y vendedor, unos para ese solo y único acto, se separan, y el comprador, tomada posesión de la cosa, entra a gozarla pacíficamente.

Pasa el tiempo y por una circunstancia cualquiera debe el comprador acreditar que existe identidad entre él, cuyo verdadero nombre es el de Juan Carlos Fulano y don Juan Zutano, que figura en la escritura traslativa de dominio.

¿Es necesario para esto citar al vendedor? Es evidente que no. El vendedor no tiene ya ninguna relación de derecho con el comprador, salvo las que puedan resultar de la evicción, redhibición o saneamiento.

Sin embargo, existía doctrina que argumentaba diciendo que si el nombre y apellido de los contratantes son elementos esenciales de la escritura pública (arts. 1001 y 1004) y si el contenido de un instrumento público no puede ser modificado o quedar sin efecto por voluntad de una sola de las partes (art. 996), era necesario citar a todos los intervinientes para poder decretar la modificación del asiento del nombre de uno de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ellos.

Es evidente que esta argumentación es especiosa y los artículos citados no tienen el alcance que se pretende darles.

Cierto es que en toda escritura debe especificarse claramente el nombre y apellido de los comparecientes como requisito para obtener la fijeza y claridad en las transacciones. Pero debe tenerse en cuenta que esa protección no debe extenderse más allá del interés legítimo de las partes.

El interés es la medida de las acciones en justicia.

Si el nombre de las partes es elemento esencial de una escritura pública, no lo es en cambio del contrato que esa escritura registra.

En una compraventa finiquitada, cuando ya se ha entregado la cosa y recibido el precio, la identidad de las personas es elemento accesorio, cuya única importancia reside en las posibilidades de una evicción o redhibición.

Y el nombre y apellido, en una escritura pública, sólo es posible que sufran variación como resultado de una información sumaria, de la que se toma razón tanto en la escritura matriz como en los registros pertinentes.

La constatación y corrección del error de nombre no es, por tanto, un trámite que pueda perjudicar en nada a las otras partes.

Si se trata de un contrato celebrado a objeto de realizar un único acto, como una compraventa, las partes quedan, después de él, totalmente desligadas de obligaciones, salvo la responsabilidad por culpa o dolo que se traducen en la evicción o redhibición.

Si el contrato registrado es de tracto sucesivo y hay obligaciones pendientes, con una parte acreedora por otra deudora, en puridad de verdad tampoco interesa a una parte la constatación del verdadero nombre y apellido de la otra.

Las personas contratantes no varían, ellas permanecen las mismas y la información sobre el verdadero nombre y apellido sólo ratifica judicialmente esa identidad.

Se protocoliza, por tanto, junto al nombre verdadero, el error y se da fijeza a ambos -claro que en esta clase de obligaciones debe notificarse el auto probatorio de la información a las otras partes.

Notificar y no citar. La notificación es procedente para que todos los contratantes sepan, en forma fehaciente, la identidad de los contratantes (identidad de nombre y no de persona).

No procede la citación porque en los juicios informativos sobre nombres sólo son partes el interesado y el ministerio fiscal.

Es esta una situación distinta a la que resulta de la expedición de un segundo testimonio de esa misma escritura. Allí sí que el cocontratante con obligaciones pendientes, tiene interés en verificar la exactitud de la copia con la escritura matriz.

Pero el cocontratante no tiene ningún interés en que se declare o no se declare que el verdadero nombre y apellido de Juan Fulano, que aparece en la escritura pasada al folio tal del registro cual, es en realidad el de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Pedro Zutano.

Sólo existe interés en que de ese auto se tome razón en la escritura matriz y en los registros donde ella se encuentre inscripta. A estos efectos es suficiente el control judicial y la simple notificación efectuada a los otros contratantes.

Una cosa es la simple rectificación de un nombre, cláusula accesoria de un contrato y otra es la rectificación de las cláusulas de ese mismo contrato. Todo lo que se refiere a este aspecto debe dilucidarse y resolverse en juicio pleno entre todos los interesados, pues ello importa en realidad modificar la voluntad que se exteriorizó en el acto de contratar.

Son, pues, evidentemente inaplicables las disposiciones del art. 1008 del Cód. Civil a los casos en que lo que se pretende es establecer el verdadero nombre y apellido de una persona, y anotar el auto aprobatorio de la información con respecto a los contratos en que se haya intervenido.

Debe distinguirse entre la expedición de un segundo testimonio de escrituras públicas de los casos en que se trata de rectificar simples errores contenidos en las mismas o cuando se pretende modificar alguna cláusula del contrato que la escritura registra, y en todos estos supuestos es necesario tener siempre en cuenta si existen o no obligaciones pendientes.

Para la expedición de un segundo testimonio de una escritura de la que no surgen obligaciones pendientes, no es necesario citar a todos los intervinientes, como tampoco lo es para el caso de rectificación de simples errores.

Puestos en la discusión, es interesante revisar el alcance e interpretación que corresponde dar al art. 1008 del Cód. Civil. Su texto dice: "Toda copia debe darse con previa citación de los que han participado en la escritura, los cuales pueden comparar la exactitud de la copia con la matriz. Si se hallasen ausentes, el juez puede nombrar un oficial público que se halle presente al sacarse la copia".

Machado, en el t. 3 de sus Comentarios al Cód. Civil, pág. 264, adhiere a la opinión de Goyena (art. 1216), quien escribe así: "Siendo la escritura de aquellas por las que el acreedor no tiene acción para pedir sino una vez la cosa, como son las de venta, permuta, donación, etc., puede y debe el escribano ante quien pasaron, dar a los verdaderos interesados todas las copias que le pidan y cuando quiera que las pidan sin necesidad que el juez lo mande, ni de oír a los interesados, ni de alegar la pérdida o extravío de la primera".

El doctor Salvat (Parte general, 6º ed., año 1940), expresamente dice: "El art. 1007, previendo el caso de que las partes hubieran perdido la primer copia y soliciten otras, establece: «Siempre que se pidieren otras copias por haberse perdido la primera, el escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez». Es necesario que las primeras copias se hayan perdido: si esta

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

condición falta, la expedición de otras copias no procede. Es necesario, además, de acuerdo con los términos estrictos de la ley, distinguir dos casos: 1º) caso en que la escritura no contiene ninguna obligación de dar o hacer; 2º) caso en que la escritura contiene obligaciones de esta clase. Si la escritura no contiene obligación alguna de dar o hacer, el escribano está autorizado para entregar todas las copias que se le soliciten: por ejemplo, en el caso de escrituras de recibo, etc. La ley no establece en este caso ninguna restricción.

"En el segundo caso, cuando en la escritura alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez (art. 1007, 2ª parte). Esta disposición exige el estudio de los dos puntos siguientes: 1º) cuáles son las obligaciones de dar o hacer comprendidas en esta disposición; 2º) si la autorización del juez es indispensable en todos los casos. El art. 1008, que puede considerarse como el complemento de la disposición de referencia, legisla, además, sobre el tercer punto que estudiaremos: las formalidades que deben observarse para la expedición de copias.

"A los efectos de la aplicación del art. 1007, 2ª parte, es necesario, no obstante los términos generales de la ley, hacer una distinción, según la índole de las obligaciones de dar o hacer que la escritura contenga a saber: Primer caso: Escrituras que contienen obligaciones de dar o hacer que una vez cumplidas o ejecutadas, su cumplimiento o ejecución no puede ser nuevamente requerido. Este caso no está comprendido en la segunda parte del art. 1007 sino en la primera; el escribano público, por consiguiente, puede expedir sin necesidad de autorización judicial, todas las copias que las partes le soliciten. Ejemplo: el caso de escrituras de compraventa. Segundo caso: Escrituras que contienen obligaciones de dar o hacer, cuyo cumplimiento puede ser exigido por segunda o tercera vez. En el caso previsto por el art. 1007, segunda parte, el escribano, al menos en principio, no puede expedir segunda copia de ellas sin autorización judicial. Ejemplo: el caso de escrituras que contienen la obligación de pagar sumas de dinero, de ejecutar una obra de arte, etc.

"Esta distinción está de acuerdo con la antigua legislación española, fuente del art. 1007 del Cód. Civil. El codificador, en efecto, cita la ley 5ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya ley, en el caso de escrituras que contengan obligaciones de dar o hacer, manda que se observe lo dispuesto en las leyes 10 y 11, título 19, Partida 3ª. Ahora bien, la ley 10 de Partidas establece textualmente lo siguiente: "E Dezimos, que si la carta que dizen que es perdida, es de compra, o de vendida, o de cambio, o de testamento, o de personería, o de otra cosa semejante destas: que fuessen tales, que maguer paresciessen dobladas, non puede venir daño por ellas a la otra parte: que el Escriuano por si puede, o deue fazer esta carta, sacándola de su registro, e faziéndola bien assí como fué hecha la primera que dizen que es perdida, e darla a aquel a quien pertenesce. Mas si la carta que pidiessen al Escriuano que la refiziesse otra vez porque la primera era perdida, fuesse que debda que alguno deuiesse a otro, quier fuese de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dineros, o de otra cosa, por la cual pudiese demandar tantas veces la debda cuantas pareciesse la carta; tal como esta non la deue al escriuano refazer, nin dar por si: porque podría ser, que la demandaría engañosamente, después que fuesse pagado de la debda, o la auiesse quitada; e vernia della gran daño a la otra parte".

"La ley transcripta es terminante y no dejar lugar a dudas. Pero no obstante este antecedente, los escribanos públicos y tribunales tienen una tendencia decidida a ampliar la esfera de aplicación de la segunda parte del art. 1007, por ejemplo, en el caso de escrituras de compraventa. Es quizá una práctica prudente, inspirada en el propósito de evitar perjuicios poco probables, pero contraria al espíritu y a los antecedentes de la ley."

Segovia nada dice sobre el particular, por lo que debe estimarse que considera claros los arts. 1007 y 1008 y solamente aplicables al supuesto que ellos mismos expresan: expedición de nuevo testimonio de contratos en los que existen obligaciones pendientes.

Antecedente del art. 1008, es el que cita el codificador: ley 5ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual remite a su vez a las leyes 10 y 11, tít. 19, de la Partida 3ª.

Estos textos son clarísimos y se reproducen en el voto del doctor Quesada y en la transcripción del doctor Salvat, que dejamos hecha.

Como antecedentes concordantes del pronunciamiento comentado, deben citarse los siguientes fallos:

En G. del F., t. 103, pág. 249, se pretendió establecer que el verdadero nombre del causante era el de Pablo Francisco Vallario y no Fabio Ballario, como aparecía en el título de propiedad. La información se aprobó por cuanto no se trataba de modificar sustancialmente el contenido de un instrumento público, sino de rectificar el nombre de uno de los otorgantes, tratándose de establecer la identidad de su persona, que era la misma y única que había intervenido en él. Se dejó expresa constancia que no procedía la citación del vendedor, por no tratarse del caso de los arts. 1007 y 1008.

En el caso registrado en G. del F., t. 120, pág. 27 y J. A., t. 52, pág. 145, se dijo: "No se trata de la expedición de un segundo testimonio, sino de rectificar un error padecido en una escritura pública y así... es innecesario llenar en el caso los requisitos indicados en el art. 1008 del Cód. Civil, declárase que el verdadero apellido de Luis Bolasina es como queda dicho y no Bolarina... Para las rectificaciones consiguientes, líbrense los oficios que correspondan".

En G. del F., t. 127, pág. 103, la Cám. Civil 2ª, revocando un pronunciamiento de 1ª instancia, estableció que correspondía aprobar una información sumaria tendiente a establecer que Alejandro Pisarenco se llamaba en realidad Zusman Pisarenko, a los fines de lograr la correlativa rectificación de ese nombre en una escritura traslativa de dominio.

En G. del F., t. 143, pág. 76, se dejó establecido que el art. 1008 debe concordarse con el 1007. Que la citación a los que han participado en la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escritura se refiere únicamente a aquellas escrituras en que alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa. "Lo que se pretende es corregir errores que aparecen en títulos de propiedad agregados al juicio, los que evidentemente no pueden considerarse como encuadrados en los casos a que se refieren las disposiciones legales citadas". Se aprueba la información tendiente a justificar que el verdadero nombre del causante era Pedro Antonio Modesto Bienati y no Pedro Brenatti, Pedro Brenati o Pedro Branatti. El fiscal de cámara cita dictámenes concordantes en las causas 1202 y 1017 del año 1938.

En G. del F., t. 143, pág. 144 y Rev. La Ley, t. 16, pág. 369, se pretendió citar en 1939 a vendedores del año 1885, en información tendiente a rectificar el error de una letra. Se estableció por el tribunal de alzada que no existiendo obligaciones pendientes para los otorgantes de la escritura era innecesario llenar los requisitos del art. 1008.

En G. del F., t. 148, pág. 213 (in re: Foulquié), se estableció que el art. 1008 debía concordarse con el art. 1007, ya que sólo dispone lo necesario para dar garantía a la expedición de un segundo testimonio de las escrituras en que alguna de las partes se hubiere obligado a dar o hacer alguna cosa.

En G. del F., t. 148, pág. 262 (in re: Vipiana de Luparia), se desechó la pretensión de citar al vendedor, pues se tuvo presente que la operación de venta se había realizado hacía más de 34 años, y pues, no se trataba de modificar los términos de la escritura, en lo atinente a medidas, linderos y otras circunstancias que pudieran interesar al vendedor, la citación a éste no tiene alcance práctico alguno. El sentido del art. 1008, no puede ser otro que el de oír a los interesados para que las copias que se expidan sean exactas referente a lo pactado, con el objeto de mantener el convenio en sus verdaderos términos y evitar una posible alteración de los derechos "pero en manera alguna para que controlen el error de una letra del apellido como en el sub júdice ocurre, para lo cual es suficiente garantía la fiscalización del representante del ministerio público".

No se advierte el objeto de la citación al vendedor cuando el comprador, cumplidas todas sus obligaciones respecto de aquél, es el dueño absoluto de la cosa y el único afectado por las consecuencias de su petición (G. del F., t. 150, pág. 66, suc. Gattoni de Goretta).

"La información sumaria que tiene por único objeto el establecer identidad de persona debe ser aprobada con ese alcance y objeto, sin que pueda obligarse al peticionante a rectificar la escritura de compraventa en que aparecía con distinto nombre" (Cám. Civil 1ª, marzo 19 de 1941, in re: Coria).

Deben además citarse los casos Moroni (J.A., t. 64, p. 551); Burger de Leffell (J.A., t. 50, pág. 922); Cobos (J.A., t. 64, pág. 193).

El doctor Barraquero, en un completo estudio sobre el Archivo General de los Tribunales, cuyo cap. V se publicó en G. del F., t. 18, pág. 1, en la cuarta columna de la pág. 2, refiriéndose al tema de la expedición de los segundos testimonios, escribe: "La citación no tiene más alcance que la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

verificación de la copia con el original, conforme a lo dispuesto en el art. 1008; no puede discutirse, con motivo de un pedido de nuevo testimonio el contrato mismo ni sus consecuencias, eso pertenece a otro orden de derechos". Previamente ha distinguido entre escrituras que no importan o en que no exista pendiente una obligación de hacer o dar alguna cosa y escrituras en que exista pendiente una obligación de hacer o dar alguna cosa". Sus palabras son aplicables al objeto de este estudio.

En 1898, la Cám. Civil de la Capital (t. 107, p. 331), estableció, revocando un pronunciamiento de 1ª instancia (que argumentaba con el art. 996 del Cód. Civil), que justificado por información el error en el nombre del propietario (Domingo Escrosiglia en vez de Domingo Corsiglia), procedía en su mérito hacer las anotaciones correspondientes en el Reg. de la Propiedad y escritura matriz.

También se alegó con el art. 996 para oponerse a la doctrina que el tribunal plenario ha consagrado en el caso registrado en G. del F., t. 38, p. 125. La apelación resolvió que correspondía admitir la información y aplicar, por analogía, el art. 1008 del Cód. Civil.

Tanta dificultad opuesta a la demostración de lo evidente, tanto rigorismo inútil, indujo a algunos escribanos a extender escrituras públicas en las que hacían comparecer a las partes a objeto de que aclarando o rectificando la anterior, manifestaran claramente cuál era el verdadero nombre y apellido. Pero el Reg. de la Propiedad se opuso a la inscripción de tales actos y fue necesario que el escribano Yorio, por vía de superintendencia, provocara la resolución registrada en G. del F., t. 100, p. 26, para que se admitiera la inscripción de escrituras de rectificación de nombres sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Pero este método adolecía de graves defectos. Estaba condicionado a la vida de los otorgantes y a la posibilidad del hallazgo del vendedor, cuando habían transcurrido algunos años.

En resumen, estimamos ajustada a derecho la doctrina del tribunal pleno que comentamos y loable, en el sentido de que ha repudiado un formalismo inútil, creado al margen de las disposiciones legales, pues entorpecía la marcha normal de los juicios, originaba gastos excesivos y no respondía a la defensa de ningún interés.